



Periódico Oficial

del Estado de Baja California

Lic. Alejandro González Alcocer
Gobernador Constitucional del Estado
Lic. Salvador Morales Muñoz
Director

Autorizado como correspondencia de segunda clase por
la Dirección General de Correos el 25 de Marzo de 1958.

Las Leyes y demás disposiciones obligan por el sólo hecho
de publicarse en este periódico.

TOMO CVI

Mexicali, B.C., 23 de Abril de 1999

No. 18

Indice

PODER EJECUTIVO ESTATAL

ORGANISMOS ESTATALES

CONSEJO ESTATAL DE POBLACION DE BAJA CALIFORNIA

Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 1999..... 3

PODER LEGISLATIVO ESTATAL

H. XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE B. C.

Decreto No. 56, mediante el cual se aprueba el Proyecto que Reforma y Adiciona los Artículos 4 y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..... 5

Decreto No. 57, mediante el cual se aprueba el Proyecto que Reforma y Adiciona el Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..... 10

PODER JUDICIAL ESTATAL

CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO

Acuerdo General que Crea las Normas Reguladoras de la Organización y Funcionamiento de la Visitaduría del Consejo de la Judicatura del Estado de B. C..... 15

Reglamento para la Presentación Pública de Declaración de Situación Patrimonial de los Titulares del Poder Judicial del Estado de B. C..... 30

Acuerdo 2140

**ACUERDO GENERAL QUE CREA LAS NORMAS REGULADORAS
DE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LA
VISITADURIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA.**

El Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California, en uso de las facultades que le confieren los artículos 65 párrafo séptimo de la Constitución Política del Estado de Baja California, 157, 168 fracción II y 191 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Entidad y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que por disposición del artículo 155 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial del Estado, estará a cargo del Consejo de la Judicatura de la Entidad, en los términos que establece la Constitución Política del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Que conforme se establece en el artículo 190 de la Ley en cita, el Consejo de la Judicatura del Estado es competente para inspeccionar el funcionamiento del Tribunal, sus Salas y Juzgados para supervisar las conductas de los integrantes de estos órganos, a fin de que la administración de justicia sea pronta, expedita y conforme a la ley.

TERCERO.- Que por virtud del diverso numeral 191 de la Ley mencionada, se crea la figura de los Visitadores, quienes por comisión del Consejo, podrán ejercer las funciones que se le confieren a éste, en el artículo 190 de dicho cuerpo normativo. Artículo que dispone la necesidad de que el Consejo de la Judicatura establezca mediante acuerdos generales, los sistemas que permitan evaluar de manera periódica el desempeño y la honorabilidad de los visitados, para efectos de lo que se dispone en la propia ley en materia de responsabilidad.

CUARTO.- Que conscientes de hacer efectivo el reclamo de nuestra sociedad para lograr una administración de justicia pronta y expedita, sin

descuidar el aspecto cualitativo de la misma y alcanzar los óptimos niveles de eficacia y honorabilidad en su impartición, el Consejo de la Judicatura del Estado, expide el siguiente,

ACUERDO GENERAL QUE REGULA LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LA VISITADURIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO.

TITULO PRIMERO CAPITULO UNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Este Acuerdo General, tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de la Visitaduría del Consejo de la Judicatura, acatando el contenido de los preceptos normativos que se sustentan en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en los artículos 143, último párrafo, 155, 168 fracciones XII, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXVI, 190, 191, 192, 193 y 194.

Artículo 2. Los Visitadores podrán ser designados mediante concurso de oposición, a menos que las necesidades del servicio exija que el Pleno del Consejo de la Judicatura designe a uno o más Visitadores sin que medie concurso.

Artículo 3. Los Visitadores serán designados por el Pleno del Consejo de la Judicatura y para tal designación, el interesado deberá reunir los siguientes requisitos:

Ser mexicano por nacimiento, tener al día de su designación 35 años cumplidos, gozar de buena reputación, no tener condena por delito con pena privativa de la libertad mayor de un año, título de Licenciado en Derecho legalmente expedido y práctica profesional de cuando menos diez años.

Artículo 4. Los Visitadores desempeñarán su encargo conforme a las disposiciones que el Pleno del Consejo de la Judicatura determine mediante Acuerdos Generales, en los que se establecerá la zona geográfica que les

corresponda, la materia de los Juzgados que visite, así como las dependencias y unidades administrativas sujetas a su inspección.

Artículo 5. Los visitadores ejercerán las funciones que la ley y este Acuerdo General les confiere, con el carácter de representantes del Consejo.

Artículo 6. Salvo lo dispuesto por la Ley Orgánica de Poder Judicial, las licencias, renunciaciones o remociones de los Visitadores serán conocidas y resueltas por el Pleno del Consejo de la Judicatura; su funcionamiento, faltas u omisiones serán del conocimiento de la Comisión de Disciplina y Vigilancia del propio Consejo, quienes evaluarán y propondrán al Pleno de este Organismo Colegiado, la sanción que en su caso corresponda.

Artículo 7. Los Visitadores tendrán las siguientes funciones y obligaciones:

- I. Programar las visitas ordinarias de inspección a los diversos juzgados de la Entidad que por disposición del Pleno del Consejo de la Judicatura se les haya asignado.
- II. Implementar la práctica de las visitas ordinarias de inspección que les corresponda, recabando información previa mediante los sistemas de informática, informes estadísticos enviados por los titulares de los órganos jurisdiccionales a visitar o quejas recibidas por los justiciables.
- III. Publicar con la oportunidad debida la visita a practicar en el Boletín Judicial, dando noticia al titular del órgano jurisdiccional que se pretenda inspeccionar, a fin de que proceda a fijar el correspondiente aviso en los estrados del tribunal a su cargo, con una anticipación mínima de 5 días hábiles, para los efectos a que se refiere el artículo 192 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
- IV. Ratificar ante la presencia del Titular del órgano jurisdiccional visitado, las quejas administrativas que se presenten cuando se este llevando a cabo la inspección programada, en cumplimiento del artículo 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
- V. Solicitar del Presidente del Consejo de la Judicatura o de la Comisión de Vigilancia y Disciplina, la determinación de las medidas provisionales que por su naturaleza y urgencia así lo ameriten, en caso de que durante el desarrollo de una visita de inspección, se advierta la

- existencia de algún acto que pudiera lesionar gravemente la impartición de justicia.
- VI. Cumplir con los procedimientos establecidos para la inspección, levantando acta circunstanciada de su desarrollo ante la presencia del titular del órgano jurisdiccional visitado, presentándola con toda oportunidad a la Comisión de Vigilancia y Disciplina del Consejo de la Judicatura con los anexos recabados, para la evaluación de la misma y su remisión al Pleno del Consejo.
 - VII. Realizar las actividades necesarias para la investigación de los hechos motivos de las quejas presentadas en contra de los funcionarios y empleados del Poder Judicial del Estado, durante el desarrollo de una vista o bien, cuando por Comisión del Pleno, Consejeros o la Comisión de Vigilancia y Disciplina se lo requiera, de lo que deberá levantar acta circunstanciada ante dos testigos y del Titular del órgano jurisdiccional, dependencia o unidad administrativa visitada, dando la oportunidad de manifestar lo que en su derecho corresponda, a quien se le atribuya la conducta irregular en la queja presentada.
 - VIII. Rendir los informes que le sean requeridos por el Pleno, los Consejeros o la Comisión de Vigilancia y Disciplina.
 - IX. Realizar las visitas extraordinarias que por comisión del Pleno del Consejo de la Judicatura se le requieran.
 - X. Proponer al Pleno del Consejo de la Judicatura, cuando exista razón fundada, la práctica de visitas extraordinarias, o bien la investigación de algún hecho o acto concreto relacionado con la conducta o el desempeño inadecuado de algún funcionario o empleado adscrito a los juzgados de la Entidad, dependencias o unidades administrativas del Poder Judicial, que pudiera ser constitutiva de causa de responsabilidad administrativa.
 - XI. Expresar ante el Pleno del Consejo de la Judicatura, el impedimento que tenga para realizar visitas de inspección o investigar algún hecho relativo a la imputación de conductas irregulares o inadecuadas de funcionarios o empleados del Poder Judicial de la Entidad.
 - XII. Asistir a las reuniones periódicas de los visitadores, con el objeto de analizar y uniformar en su caso, los criterios que surjan por cuestiones del desarrollo de su función, cuando sean convocados por el Pleno del Consejo de la Judicatura o la Comisión de Vigilancia y Disciplina de éste.
 - XIII. Velar porque se respete el orden y disciplina durante el desarrollo de una visita de inspección o de investigación, y respetar al personal de los órganos visitados.

- XIV. Rendir al Pleno del Consejo de la Judicatura, cada seis meses, un informe detallado de sus labores.
- XV. Suplir las ausencias temporales de otros visitadores, cuando así lo determine el Pleno del Consejo de la Judicatura.
- XVI. Supervisar al personal adscrito a sus funciones de visitaduría, en coordinación con la Comisión de Vigilancia y Disciplina del Consejo.
- XVII. Coordinar y supervisar la recepción, registro y envío de la correspondencia relativa a sus funciones.
- XVIII. Canalizar a la Comisión de Vigilancia y Disciplina las peticiones que realicen los integrantes de los órganos jurisdiccionales, dependencias y unidades administrativas que se visiten, asentadas en las actas que al respecto se levanten.
- XIX. Recibir las quejas y denuncias que por escrito se planteen en la visitaduría y turnarlas para su conocimiento a la Comisión de Vigilancia y Disciplina.
- XX. Llevar un registro de las visitas realizadas o investigación de hechos practicados.
- XXI. Dar seguimiento a las determinaciones del Consejo de la Judicatura o de la Comisión de Vigilancia y Disciplina, relacionadas con sus funciones.
- XXII. Asistir puntualmente al desempeño de sus labores.
- XXIII. Abstenerse de emitir juicios de aprobación o reprobación sobre el resultado de las visitas o investigación de hechos relacionados con las denuncias presentadas en contra de los funcionarios y empleados del Poder Judicial, ante personas distintas de las que integran el Consejo de la Judicatura. Así como abstenerse de asentar en las actas exhortaciones, requerimientos o felicitaciones, salvo las recomendaciones necesarias para la pronta impartición de la justicia, en los casos que así lo amerite y las relativas al eficiente manejo de los libros de control y agendas de las actividades propias de los órganos jurisdiccionales visitados.
- XXIV. Cerciorarse de la asistencia puntual y permanente de los funcionarios y empleados del Tribunal, Salas y Juzgados, en las áreas de su jurisdicción.
- XXV. Las demás que les confieran la Ley y este Acuerdo General

Artículo 8. La Comisión de Vigilancia y Disciplina del Consejo de la Judicatura será competente para proponer al Pleno los sistemas que permitan

evaluar el desempeño y honorabilidad de los Visitadores, así como para implementarlos y dar cuenta del resultado.

TITULO SEGUNDO DE LAS VISITAS DE INSPECCION

CAPITULO I GENERALIDADES

Artículo 9. Las visitas de inspección podrán ser ordinarias y extraordinarias y ordinarias para efectos de ratificación; se practicarán por los Consejeros de la Judicatura o por los Visitadores designados y serán atendidas por el titular del órgano visitado o por quienes en su caso se encuentren encargados del despacho.

Artículo 10. Para el desarrollo de las visitas, el titular del órgano jurisdiccional, de la dependencia o unidad administrativa visitado, asignará un espacio físico al visitador y sus colaboradores, a fin de no afectar en lo posible, el desarrollo normal de las actividades del visitado, quien brindará a los visitadores todo el apoyo humano y material que soliciten para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

Artículo 11. Durante el desarrollo de la visita de inspección, los visitadores y sus auxiliares guardarán respeto hacia el personal del órgano visitado y exigirán respeto hacia ellos, cuidando que se practique la visita con el orden y la disciplina debidas. Los visitadores podrán, como representantes del Consejo de la Judicatura, apereibir a aquellas personas que no guarden el respeto debido hacia su persona y colaboradores, o a un órgano o miembro del Poder Judicial del Estado, de las medidas de apremio a que pueden hacerse acreedores por su conducta, turnando desde luego la información y acta circunstanciada de estos hechos al Pleno del Consejo de la Judicatura, allegando de ser posible, los elementos de prueba suficientes, para la toma de decisión que corresponda.

Artículo 12. Las visitas se practicarán con estricto apego a los procedimientos establecidos en la Ley, en este Acuerdo General y las

disposiciones especiales que para el efecto determine el Pleno del Consejo de la Judicatura.

Artículo 13. Si durante la práctica de una visita se presentare queja administrativa por escrito en contra de cualesquier funcionario o empleado del Poder Judicial del Estado, el Visitador tomará las medidas necesarias para la ratificación de la misma ante la presencia del titular del órgano visitado, asentará en el acta dicha circunstancia y las manifestaciones verbales que hiciera el quejoso, remitiendo de inmediato el informe y anexos necesarios a la Comisión de Vigilancia y Disciplina para el trámite legal que corresponda.

Si la queja presentada fuera hecha en forma verbal, además de dejar asentado este acontecimiento en el acta de visita, se levantará por separado un acta donde conste la queja formulada, las manifestaciones del titular del órgano visitado y en su caso, de la persona a quien se le imputan los hechos denunciados y la remitirá a la Comisión de Vigilancia y Disciplina del Consejo de la Judicatura para los efectos legales que correspondan.

Artículo 14. Los visitadores se abstendrán de intervenir en las funciones propias de la actividad jurisdiccional del visitado. En caso de que se detecte que un asunto no se realiza con estricto apego a la ley, ya sea en su trámite o resolución, y se estime trascendente, deberá asentarse así en el acta de visita, fundando y motivando ante el titular del órgano visitado, las razones por las que considera que existen anomalías, solicitarán copia certificada del expediente o constancias necesarias y la agregarán como anexo al acta, a fin de que sirva para la evaluación que sobre el asunto realice la Comisión de Vigilancia y Disciplina.

CAPITULO II DE LAS VISITAS ORDINARIAS DE INSPECCION

Artículo 15. Son visitas ordinarias, aquellas que fueron programadas y autorizadas por el Pleno del Consejo de la Judicatura para la práctica de la inspección del funcionamiento de los órganos jurisdiccionales, dependencias o unidades administrativas del Poder Judicial, para supervisar las conductas

de los integrantes de estos órganos a fin de que la administración de justicia sea pronta, expedita y conforme a la ley.

Los efectos de las visitas ordinarias son primordialmente preventivos, de control o para recabar información respecto del funcionamiento de los órganos visitados, al desempeño de sus miembros, a las condiciones de trabajo y a las necesidades materiales que se ocupan.

Artículo 16. Las visitas ordinarias de inspección a los órganos, dependencias y unidades administrativas del Poder Judicial, se llevarán a cabo por lo menos cada seis meses y de conformidad a la Ley, este Acuerdo General y las disposiciones generales que emita el Consejo de la Judicatura del Estado.

Lo establecido con anterioridad es sin perjuicio de que los Visitadores podrán inspeccionar más de una vez cada seis meses al mismo órgano jurisdiccional, considerando las necesidades de inspección y otras circunstancias que a juicio del Pleno del Consejo de la Judicatura lo amerite.

Artículo 17. Las visitas ordinarias se practicarán en días y horas hábiles, salvo que sea imprescindible, a juicio del Visitador practicarlas aún en días y horas inhábiles. En este caso deberán expresar en el acta que se levante con motivo de la visita, las causas excepcionales que así lo ameriten.

Cuando la práctica de la visita deba de prolongarse en días y horas inhábiles, el titular del órgano visitado, designará al personal que a su juicio será necesario que permanezca en el desarrollo total de la visita.

Artículo 18. La práctica de las visitas ordinarias a los órganos jurisdiccionales de la Entidad, deberán publicarse en el Boletín Judicial del Estado, informando de ellas a su titular con la debida oportunidad, a fin de que proceda fijar el correspondiente aviso en los estrados del tribunal a su cargo con una anticipación mínima de 5 días hábiles para el efecto de que las personas interesadas puedan manifestar sus quejas o denuncias.

Si el aviso no fue fijado en los términos establecidos en el párrafo anterior, no será motivo para suspender la visita se dará inicio a la misma y el Visitador girará instrucciones inmediatas para que el aviso sea fijado en los estrados del tribunal en el cual practica la visita, aviso que podrá firmar y

publicar por sí mismo en caso necesario, asentando esta circunstancia en el acta respectiva.

Artículo 19. Las visitas se harán conforme al calendario autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura, pero si por alguna circunstancia o impedimento no puede practicarse por el Visitador designado para tal evento, podrá ser sustituido por otro, o publicarse en el Boletín Judicial la causa por la cual no se realizó estableciéndose nueva fecha para la práctica de la visita cancelada, previa autorización del Pleno del Consejo de la Judicatura.

El Visitador que tenga impedimento legal para realizar alguna de las inspecciones programadas, deberá hacer del conocimiento del Pleno del Consejo de la Judicatura el motivo que le impide realizar su función, con el objeto de que se tomen la determinación y medidas necesarias al respecto.

Artículo 20. Las visitas ordinarias de inspección no podrán exceder de tres días, salvo causa justificada a juicio del Visitador, quien hará constar esta circunstancia en el acta que al respecto se levante, exponiendo los motivos por los cuales se hizo necesario prolongar por un día más la vista programada.

Artículo 21. Los Visitadores iniciarán la visita ordinaria de inspección, constatando que el aviso de la misma se haya fijado oportunamente en los estrados del tribunal donde practicará la visita, comprobará la asistencia del personal adscrito a ese órgano jurisdiccional y procederá al análisis y evaluación de los libros de control de la actividad jurisdiccional y administrativa que conforme a su función le corresponda, imprimiendo el sello de la visita que contendrá la fecha en la que se practica y el periodo que abarca la evaluación, su nombre y firma.

Artículo 22. A fin de no entorpecer las actividades del órgano jurisdiccional visitado y fijar el límite temporal de la visita, la impresión del sello se hará inmediatamente después del último registro o de la última anotación que se haya efectuado el día anterior al de la visita y se entenderá puesta sin perjuicio de la revisión que de los propios libros de control deberá hacerse de acuerdo con la ley y este Acuerdo General.

Artículo 23. Los visitadores solicitarán por lo menos 15 expedientes de los procesos que se tramitan ante el órgano visitado, al azar, con la finalidad de

constatar que estos se lleven conforme a los términos y procedimientos legales establecidos para el caso concreto y estamparán en la última actuación, el sello y firma correspondiente.

Si en los expedientes inspeccionados se encuentran anomalías en el procedimiento o bien, que no se han cumplido los términos legales para las actuaciones debidas, el Visitador asentará en el acta que se levante el número del expediente, el nombre de las partes interesadas, la clase de juicio o procedimiento especial que se ventila y las actuaciones que no se hubieren realizado conforme a las normas del procedimiento respectivo, solicitando en caso de que lo estime necesario, copia certificada de las constancias conducentes, las cuales agregará al acta de la visita como anexo.

Artículo 24. Los visitadores tomado en cuenta las particularidades de del órgano jurisdiccional visitado, observarán y realizarán durante el desarrollo de la inspección que se practique, las actividades a que se refiere el artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, de este Acuerdo General y de las que específicamente determine el Pleno del Consejo de la Judicatura.

Independientemente de lo anterior, en la práctica de las visitas ordinarias de inspección, los Visitadores:

- I. Harán constar el lapso de tiempo que comprende la visita y si se cumplieron las indicaciones o recomendaciones que se les hubiesen efectuado en la visita anterior.
- II. Además de verificar la asistencia del personal adscrito al órgano jurisdiccional visitado, solicitarán al titular informe sobre los movimientos de personal efectuados sus inasistencias o incapacidades y en su caso si reportó al Departamento de Recursos Humanos, tales eventos.
- III. Solicitarán al titular de órgano visitado, respecto a actas administrativas que hubiere levantado contra cualesquiera de los funcionarios o empleados del tribunal a su cargo, por irregularidades en el desempeño de sus labores o conductas inadecuadas.
- IV. Hará una evaluación personal de cada funcionario adscrito, en relación a las funciones que les corresponda y su desempeño.
- V. Verificaran que los libros de control y agendas se lleven en la forma correcta establecida y si los datos o registros anotados se asentaron en

- forma limpia, legible, ordenada, sin tachaduras o enmendadoras y si los errores son salvados por el secretario respectivo.
- VI. Harán constar los libros que se hayan abierto por el titular del tribunal visitado para la debida organización de sus actividades, de los que pueden hacerse las observaciones pertinentes.
 - VII. Harán constar el movimiento estadístico generado desde la última inspección al día anterior al de la fecha de la visita, identificando la actividad, señalando el número de asuntos recibidos al respecto y si fueron o no cumplidos, si se encuentran en trámite o pendientes de resolución y en su caso las manifestaciones que exprese el titular del órgano jurisdiccional o el funcionario encargado del despacho de tales asuntos, los motivos por los cuales se encuentran pendientes.
 - VIII. se cerciorarán de que los registros y anotaciones de los libros y agendas coincidan con los movimientos estadísticos que durante el periodo que abarca la visita reportó el órgano visitado.
 - IX. Asentarán cualquier hecho o acto del cual se percaten y que pudiera ser constitutivo de responsabilidad administrativa de cualquier funcionario o empleado adscrito al tribunal visitado.
 - X. Harán constar el número de juicios o procedimientos especiales radicados, las apelaciones interpuestas y sus resultados, así como los amparos concedidos.
 - XI. Verificarán que los Secretarios Actuarios y los de Acuerdos lleven la Agenda que les corresponde y se realicen en ella las anotaciones respectivas.
 - XII. Revisarán el área de archivo y la Oficialía de Partes del órgano jurisdiccional sujeto a la inspección, para conocer el movimiento y cumplimiento de las funciones que les son propias, asentado en el acta las promociones que no se han turnado al acuerdo y la fecha en las que fueron recibidas.
 - XIII. Revisarán las condiciones en las que se archivan los expedientes, libros de control y demás documentos importantes, así como el local destinado para tal fin y el sistema de seguridad que se utiliza para la salvaguarda de los mismos.
 - XIV. Entrevistará al personal adscrito al órgano que se revisa, para escuchar sus opiniones y propuestas.

Para el buen desarrollo de las funciones de los Visitadores, podrán auxiliarse de los datos estadísticos e informes que el titular del órgano visitado les proporcione.

Artículo 25. Al término de la visita, se levantará acta circunstanciada en la cual se hará constar el desarrollo de la misma, los resultados obtenidos de los libros de control revisados, de los expedientes inspeccionados, las quejas o denuncias presentadas en contra de cualesquier funcionario o empleado del Poder Judicial de la Entidad, las manifestaciones que respecto del contenido del acta o de la visita quisieran hacer los titulares o los servidores públicos adscritos al órgano visitado y los aspectos generales que conforme a la función de los visitadores se hubiesen observado por éstos, incluyendo en éstos, lo relativo al estado material de inmueble, del mobiliario y en su caso, las carencias que se detecten.

El acta se levantará por triplicado ante la presencia del titular del órgano jurisdiccional visitado, la que será firmada al calce por éste y el Visitador, quien le entregará una de las copias con la impresión del sello del Consejo de la Judicatura.

Artículo 26. Las inspecciones que se realicen a las Salas del Tribunal Superior de Justicia, se practicarán por cualquiera de los integrantes de la Comisión de Vigilancia y Disciplina del Consejo de la Judicatura del Estado, observándose en lo conducente, el procedimiento establecido para las visitas ordinarias de inspección.

CAPITULO III DE LAS VISITAS EXTRAORDINARIAS

Artículo 27. Son visitas extraordinarias, todas aquellas que sean necesarias practicar cuando el Consejo de la Judicatura del Estado tenga conocimiento de irregularidades que se realicen o se estén realizando en un órgano del Poder Judicial y que a su juicio amerite inmediata inspección.

Artículo 28. Las visitas extraordinarias que se practiquen a los juzgados, dependencias o unidades administrativas del Poder Judicial, se realizarán por los Consejeros del Judicatura o por los Visitadores designados para este efecto, previo acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura donde se precisarán los puntos concretos materia de la investigación.

Tratándose de visitas extraordinarias a las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado, se realizarán por el Consejero que designe el Pleno del Consejo de la Judicatura y se harán cuando existan

elementos de prueba que a juicio del Pleno del Consejo, hagan presumir irregularidades cometidas por un Magistrado o cualesquiera de sus colaboradores. En el acuerdo correspondiente, se fijarán los puntos concretos materia de la investigación.

Artículo 29. Las visitas extraordinarias se ceñirán estrictamente a los puntos acordados por el Pleno del Consejo de la Judicatura y durarán el tiempo que se estime necesario para el cumplimiento de su objeto, practicándose conforme a lo establecido en el procedimiento de las visitas ordinarias de inspección, en lo conducente.

Artículo 30. Las visitas extraordinarias se llevarán a cabo en días y horas hábiles sin perjuicio de que puedan prolongarse en días y horas inhábiles, cuando exista causa justificada que lo amerite a juicio del Visitador, levantando constancia de esta circunstancia en el acta correspondiente, expresando los motivos que tuvo para hacerlo. Las visitas extraordinarias se verificarán sin que sea necesaria la previa comunicación al titular del órgano visitado.

Artículo 31. La práctica de las visitas extraordinarias serán atendidas por el titular del órgano visitado o por quien se encuentre encargado del despacho, funcionario que proporcionará al Visitador la información necesaria que se le requiera, copia certificada de documentos o constancias que obren en los expedientes, así como cualquier apoyo humano o material que sea necesario.

Artículo 32. Al inicio de la visita extraordinaria, los Visitadores harán saber mediante oficio, al titular del órgano jurisdiccional visitado, la orden emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, cuando se emitió y si así fue acordado, le dará a conocer el objeto de la misma.

Artículo 33. Los resultados de la visita extraordinaria constarán en un acta que al respecto se levante en presencia del titular del órgano jurisdiccional visitado, en la cual dará fe el Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado o bien el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia, tratándose de las Salas que lo integran, del desarrollo de la visita y los acontecimientos que en ella se produzcan. En caso necesario y dependiendo del grado de confidencialidad que debe guardarse por los motivos que den origen a estas visitas, fungirá como dador de fe, el Secretario General del Consejo de la Judicatura o cualesquier otro fedatario que sea comisionado por el Pleno del Consejo. En acta mencionada, se dará oportunidad al titular

del órgano visitado y a cualesquier funcionario o empleado que tenga interés legítimo en el asunto o asuntos motivos de la visita, para que manifieste lo que a su derecho convenga

CAPITULO IV DE LAS VISITAS ORDINARIAS PARA EFECTOS DE RATIFICACIÓN

Artículo 34. Las visitas ordinarias para efectos de ratificación, se realizarán cuando se den los siguientes supuestos:

- I. Que esté por vencerse el término de 6 años del nombramiento conferido a los Magistrados adscritos a las Salas del Tribunal Superior de Justicia, o el de tres años tratándose de los Jueces de Primera Instancia Civil, Penal o Familiar, Mixtos de Paz y Mixtos de Primera Instancia Estado de Baja California.
- II. Que durante los últimos seis meses no se haya practicado visita ordinaria de inspección en el órgano jurisdiccional al cual se encuentre adscrito.
- III. Que la visita sea previamente autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura.

Artículo 35. Las visitas ordinarias para efectos de la ratificación, se practicarán a los Juzgados del Poder Judicial del Estado por los Consejeros o los Visitadores designados y, a las Salas del Tribunal Superior de Justicia, por el Consejero que al efecto designe el Consejo de la Judicatura.

Artículo 36. Las visitas a que se refiere este capítulo, comprenderán únicamente el período de tiempo en el que se haya realizado una visita de inspección y se realizará conforme a los procedimientos y disposiciones establecidas para éstas últimas, sin perjuicio de que el Visitador realice las siguientes actividades:

- I. Verificar el cumplimiento de las observaciones y prevenciones emitidas por el Consejo de la Judicatura en relación a la última visita

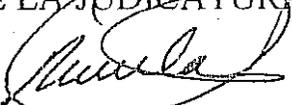
- que se le hubiere practicado, así como las recomendaciones e indicaciones que el Visitador haya realizado en la última visita.
- II. Tomar conocimiento de las quejas administrativas presentadas por los litigantes, abogados postulantes o público en general.
- III. Recabar las quejas y observaciones del personal jurisdiccional y administrativo, si las hubiere.

TRANSITORIOS

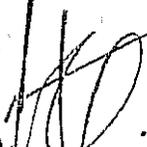
ARTICULO UNICO.- El presente Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Baja California.

Así lo acordaron y firmaron los integrantes del Consejo de la Judicatura del Estado, a los veintitres días del mes de febrero de mil novecientos noventa y nueve, en la ciudad de Mexicali, Baja California.

EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO



LIC. SERGIO PEÑUELAS ROMO
Presidente



LIC. ALMA LETICIA BAEZA SIQUEIROS
CONSEJERA



LIC. SERGIO ALVARÉZ DE LA ROSA
CONSEJERO



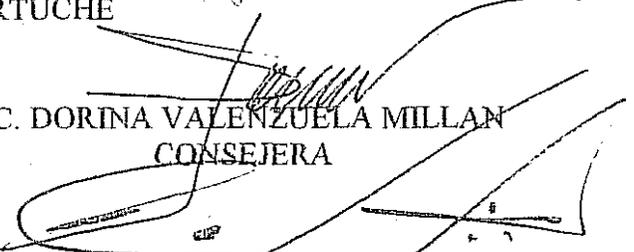
LIC. JUAN ANTONIO SÁNCHEZ ZERTUCHE
CONSEJERO



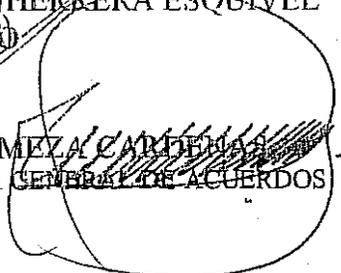
LIC. DORINA VALENZUELA MILLÁN
CONSEJERA



LIC. FÉLIX HERRERA ESQUIVEL
CONSEJERO



LIC. GILBERTO COTA ALANÍS
CONSEJERO



LIC. IRMA MEZA CARDENAS
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



Periódico Oficial

del Estado de Baja California



SUPERIOR
DE JUSTICIA
PÚBLICA
OTESA
LLANES VIZCARRA

Lic. Alejandro González Alcocer
Gobernador Constitucional del Estado
Lic. Salvador Morales Muñoz
Director

Autorizada como correspondencia de segunda clase por
la Dirección General de Correos el 25 de Marzo de 1958.

Las Leyes y demás disposiciones obligan por el sólo hecho
de publicarse en este periódico.

TOMO CVI

Mexicali, B.C., 8 de Octubre de 1999 No. 42

Índice

SECCION I

GOBIERNO ESTATAL

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Acuerdo del Ejecutivo, mediante el cual se autoriza la Cancelación de los permisos para Taxi que se enlistan, en los municipios de Tijuana y Playas de Rosarito..... 3

Acuerdo del Ejecutivo, mediante el cual se Revoca la Concesión otorgada a la empresa "Autotransportes Libres de Tijuana B. C.", S. A. de C. V..... 17

Acuerdo del Ejecutivo, mediante el cual se otorga Concesión a la empresa "Autotransportes Tijuanaenses", S. A. de C. V., para explotar servicio de transporte de pasajeros..... 22

Fe de Erratas al Decreto No. 49, publicado en el P. O. de fecha 26 de febrero de 1999..... 32

ORGANISMOS ESTATALES

Fe de Erratas al Decreto de Creación del Organismo denominado Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica del Estado de B. C..... 34

PROMOTORA ESTATAL PARA EL DESARROLLO DE LAS COMUNIDADES RURALES Y POPULARES

Convocatoria No. 8, relativa a Obra de Pavimentación en la ciudad de Tijuana, B. C..... 35

COMITE ADMINISTRADOR DE INFRAESTRUCTURA PUBLICA Y EDUCATIVA

Presupuesto para 1999..... 36

Recibido 21/10

PODER JUDICIAL ESTATAL

CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE B. C.

Adición al Artículo 26 del Acuerdo General que Crea las Normas Reguladoras de la Organización y Funcionamiento de la Visitaduría del Consejo de la Judicatura..... 48

JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL DE TIJUANA, B. C.

Edicto relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por BANCOMER S. A., en contra de Raúl Sánchez Carrillo y Ramona Hernández de Sánchez (1ra. publicación)..... 50

GOBIERNO MUNICIPAL

H. XVI AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MEXICALI, B. C.

FIDEICOMISO PARA EL DESARROLLO URBANO DE MEXICALI

Convocatoria Pública de Suministro de Materiales para obras de agua potable en el Desarrollo Urbano Xochimilco..... 51

CONSEJO DE URBANIZACION MUNICIPAL DE MEXICALI

Edicto de Requerimiento de Pago y listado de predios con adeudos (1ra. publicación)..... 52

H. I AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PLAYAS DE ROSARITO, B. C.

Edicto de requerimiento de pago y listado de predios con adeudos.. 54

Edicto de requerimiento de pago y listado de vehículos con adeudos..... 81

SE HACE NECESARIO UNA ADICION AL ARTICULO 26 DEL MENCIONADO ACUERDO GENERAL, EN LOS SIGUIENTES TERMINOS: LAS VISITAS A LAS SALAS DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SERAN FIJADAS EN SESION PLENARIA DEL CONSEJO Y DEBERAN SER NOTIFICADAS A LOS MAGISTRADOS PROPIETARIOS INTEGRANTES DE LAS SALAS POR CONDUCTO DEL C. PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DEBIENDO QUEDAR CONSTANCIA DE LA MISMA EN EL EXPEDIENTE PERSONAL DE CADA UNO DE LOS MAGISTRADOS. LAS NOTIFICACIONES A QUE SE REFIERE EL PARRAFO QUE ANTECEDE, DEBERAN SER REALIZADAS CON UNA ANTICIPACION DE DIEZ DIAS HABILES, MISMAS QUE DEBEN CONTENER A MANERA DE ANEXOS, LAS ESTADISTICAS QUE EN EL DEPARTAMENTO DE INFORMATICA DEL CONSEJO SE LLEVEN EN RELACION A LAS APELACIONES TURNADAS, RESUELTAS, PENDIENTES DE RESOLUCION Y AMPAROS, ASI COMO NUMERO DE ACUERDOS DICTADOS EN EL PERIODO QUE COMPRENDE LA REVISION, PARA EL CASO DE INCONFORMIDAD ESTA SEA VERTIDA Y ACLARADA EN EL ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE AL EFECTO SE LEVANTE, CON LA FINALIDAD DE AFECTAR LO MENOS POSIBLE EL DESARROLLO NORMAL DE LAS ACTIVIDADES DE LOS MAGISTRADOS VISITADOS. ASIMISMO, SE HARA CONSTAR POR EL CONSEJERO VISITADOR, EL SISTEMA DE CONTROL QUE EL MAGISTRADO LLEVE PARA LA DEBIDA ORGANIZACION DE SUS ACTIVIDADES. Y PARA EL EFECTO DE VERIFICAR EL TRAMITE ADMINISTRATIVO QUE SE SIGUE EN LA RECEPCION Y ACUERDO, TAMPOCO DE LAS APELACIONES


CHIEF OF THE DEPARTMENT



CONSEJO DE LA JUDICATURA
DEL ESTADO

COMO DE LAS PROMOCIONES Y AMPAROS, SE DEBERA
ACUDIR A LA SECCION CORRESPONDIENTE DE LA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA, DADO QUE ESTE DEPARTAMENTO
ES EL DIRECTAMENTE RESPONSABLE DE DICHA
ACTIVIDAD.



CONSEJO DE LA JUDICATURA
DEL ESTADO

[Handwritten signatures and scribbles over the text and seals]